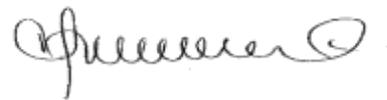


SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 4 de abril de 2024. Se recibe por reparto el 3 de abril de 2024, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado por la señora CARMEN ELISA GARZON PARRA. Se aportaron los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda, en cuatro páginas.
- Escrito de medidas preventivas de embargo y secuestro, en una página.
- Copia de documento de entidad educativa (institución educativa NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN) del menor IAM JHOSETH GAITAN GARZON, en una página.
- Captura de pantalla de envío de PODER otorgado al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO vía correo electrónico, en una página.
- Otorgamiento de poder, en una página.
- Registro Civil de Matrimonio de JEFFERSON ANTONIO GAITAN RONDON y CARMEN ELISA GARZON PARRA, en dos páginas.
- Registro de nacimiento del señor JEFFERSON ANTONIO GAITAN RONDON, en dos páginas.
- Registro de nacimiento de la señora CARMEN ELISA GARZON PARRA, en dos páginas.
- Registro de nacimiento del niño IAM JHOSETH GAITAN GARZON, en dos páginas.
- Otorgamiento de poder (repetido), en una página.

Sírvase proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 4 de abril de 2024

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que, siendo competente para su conocimiento, conforme numeral 2º del artículo 28 CGP, la misma se debe inadmitir, habida cuenta que:

- Deberá, en aplicación de lo determinado por el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022, acreditar la remisión al correo electrónico de la parte demandada, la demanda junto con los anexos.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se configura la causales 1º; 2º y 3º de divorcio, planteada en la demanda y aportar el material probatorio pertinente. (numeral 5 artículo 82 del C. G del P).
- En el acápite de "PRUEBAS", el numeral "3.3.5 Poder y pantallazo de su envió por correo electrónico" en relación con la página No. 7 del documento que lo referencia, la prueba aportada se encuentra en estado ilegible. (numeral 6º artículo 82 del C.G.P.).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 CGP, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO con T.P. No. 63.803 del C.S.J. para que represente judicialmente en este asunto a la señora CARMEN ELISA GARZON PARRA conforme poder aportado.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderado judicial por la señora CARMEN ELISA GARZON PARRA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO con T.P. No. 63.803 del C.S.J. para que represente judicialmente en este asunto a la señora CARMEN ELISA GARZON PARRA conforme poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez ¹



Secretaría, La Dorada, Caldas, 11 de abril de 2024. El día 10 de abril de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.